

24542

**ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilados y Tejidos Puignero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster a hilados de poliéster continuo texturado y la exportación de hilados de fibras discontinuas de poliéster y tejidos de fibras continuas y discontinuas de poliéster.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilados y Tejidos Puignero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster a hilados de poliéster continuo texturado y la exportación de hilados de fibras discontinuas de poliéster y tejidos de fibras continuas y discontinuas de poliéster.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilados y Tejidos Puignero, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Vieja, 14, San Bartolomé del Grau (Barcelona), y NIF A-08754707.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles discontinuas de poliéster de 1,5 deniers, 36-40 mm, longitud de corte brillante y semibrillante en crudo, posición estadística 56.01.13.

2. Hilados de poliéster continuo texturado:

- 2.1 De 67 den/1 c., P. E. 51.01.29.  
2.2 De 150 den/1 c., P. E. 51.01.30.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster, mezclados con algodón, P. E. 56.05.13.

II. Tejidos de fibras textiles discontinuas de poliéster mezclados con algodón:

- II.1 Crudo, P. E. 56.07.30.  
II.2 Estampado, P. E. 56.07.31.  
II.3 Tejido, P. E. 56.07.35.

III. Tejidos de fibras textiles discontinuas de poliéster mezclados con diversas fibras:

- III.1 Crudo, P. E. 56.07.45.  
III.2 Estampados, P. E. 56.07.46.  
IV.3 Tejidos, P. E. 56.07.07.

IV. Tejidos de fibras textiles discontinuas de poliéster 100 por 100:

- IV.1 Crudos, P. E. 56.07.04.  
IV.2 Estampados, P. E. 56.07.05.  
IV.3 Tejidos, P. E. 56.07.07.

V. Tejidos de fibras textiles continuas de poliéster 100 por 100 texturado:

- V.1 Blanqueado, P. E. 51.04.21.2.  
V.2 Estampado, P. E. 51.04.34.2.

VI. Tejidos de fibras textiles continuas de poliéster que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras:

- VI.1 En crudo, P. E. 51.04.36.1.  
VI.2 Blanqueados, P. E. 51.04.36.2.  
VI.3 Tejidos, P. E. 51.04.47.  
VI.4 Estampados, P. E. 51.04.48.

VII. Tejidos de algodón mezclado con fibras discontinuas de poliéster (50 por 100-50 por 100):

- VII.1 Crudo, P. E. 55.09.76.1.  
VII.2 Blanqueados, P. E. 55.09.80.1.  
VII.3 Tejidos, P. E. 55.09.84.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de la fibra discontinua de poliéster importada (mercancía 1) realmente contenida en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto 1, 107,53 kilogramos.  
Productos II, III, IV y VII: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 para los hilados y el 4 por 100 para los tejidos en concepto de mermas, y en concepto de subproductos el 4 por 100 para los hilados y el 6 por 100 para los tejidos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

B) Por cada 100 kilogramos de los hilados de fibra continua de poliéster texturado (mercancía 2) de importación, realmente contenidos en los productos de exportación V y VI, se podrán

importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,34 kilogramos de hilado de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 como subproducto, adeudable por la posición estadística 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).  
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma José Puignero Sargatal, según Ordenes ministeriales de 29 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y 18 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y 16 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24543** ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Howson-Algraphy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio y la exportación de planchas de aluminio para artes gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Howson-Algraphy, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio y la exportación de planchas de aluminio para artes gráficas, autorizado por Ordenes de 11 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) y 22 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Howson-Algraphy, S. A.», con domicilio en Independencia, 284, Barcelona, y NIF A-08-201022, en el sentido de ser el número estadístico de la mercancía de importación el 75.03.29, en lugar de 78.30.29.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 22 de diciembre de 1983 y 11 de mayo de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24544 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 2 de noviembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	165,820	166,180
1 dólar canadiense .....	126,388	126,828
1 franco francés .....	18,256	18,336
1 libra esterlina .....	207,192	208,308
1 libra irlandesa .....	172,850	173,890
1 franco suizo .....	88,083	88,350
100 francos belgas .....	278,361	279,435
1 marco alemán .....	56,182	56,379
100 liras italianas .....	9,015	9,039
1 florín holandés .....	49,848	50,031
1 corona sueca .....	19,491	19,558
1 corona danesa .....	15,488	15,538
1 corona noruega .....	19,242	19,308
1 marco finlandés .....	26,723	26,824
100 chelines austriacos .....	798,656	802,808
100 escudos portugueses .....	102,137	102,483
100 yens japoneses .....	69,393	69,683

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

**24545** REAL DECRETO 1987/1984, de 28 de septiembre, por el que se eleva a grado profesional el Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz), reconocido oficialmente de grado elemental.

Atendiendo a la petición formulada por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz), de conformidad con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se eleva al grado profesional el actual Conservatorio Municipal de Música, no estatal, de Mérida (Badajoz).

Art. 2.º Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas previstas para los grados elemental y medio de la enseñanza musical por la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto 2818/1985, de 10 de septiembre.

Art. 3.º El citado Centro dependerá, a efectos económicos y del estatuto de su personal docente, del excelentísimo Ayuntamiento de Mérida y quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios Oficiales de Música y a la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARÍA MARAVALL HERRERO

**24546** RESOLUCION de 25 de octubre de 1984, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se convocan ayudas para la realización de intercambios escolares entre Centros docentes españoles.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de julio) ordena al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la publicación, en principio de cada curso escolar, de las convocatorias de ayudas a los alumnos del sistema educativo español para la realización de intercambios.

En cumplimiento de dicho mandato, esta Presidencia ha resuelto:

Primero.—La presente convocatoria se refiere a los intercambios escolares entre Centros españoles, a realizar durante el período marzo-junio de 1985 por alumnos del ciclo superior de Educación General Básica, que comprende los cursos sexto, séptimo y octavo de este nivel educativo.

Segundo.—1. A dichos alumnos y para los citados intercambios podrán concederse hasta 3.000 ayudas, por un valor máximo individual de 12.000 pesetas y hasta una cuantía total de 40.500.000 pesetas. En el caso de Centros radicados en las islas Baleares, en Canarias o en el extranjero, dicho valor máximo de las ayudas podrá ser objeto de revisión.

2. Las bolsas de viaje para los Profesores acompañantes de los grupos de alumnos serán de 30.000 pesetas cada una.

Tercero.—1. Las solicitudes a que se refiere el artículo cuarto de la Orden ministerial de 29 de junio de 1984 deberán ser confeccionadas con arreglo al modelo que se publica como anexo I de esta convocatoria.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere los artículos 5, 6, 7 y 8 de la citada Orden ministerial. Podrá admitirse, sin embargo, que tanto la relación nominal de alumnos propuestos para el intercambio como las autorizaciones paternas correspondientes puedan ser remitidas con posterioridad a la presentación de la solicitud.

3. Cada Centro deberá cumplimentar su propia solicitud, mencionando en segundo lugar el Centro con el que proyecta el intercambio, acompañando la relación nominal referida a sus propios alumnos.

4. Las solicitudes con su documentación deberán ser presentadas en la Dirección Provincial del Departamento antes del 30 de noviembre de 1984. Los Centros dependientes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación podrán también solicitar los beneficios a que se refiere la presente convocatoria, presentando las solicitudes con su documentación en los Servicios Periféricos de Educación de la correspondiente Comunidad Autónoma, antes del 30 de noviembre de 1984. Las Direcciones Provinciales o Ser-